LAUDO ARBITAL

Santiago de Cali, 31 de julio de 2009

Agotado el trámite legal, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el laudo que corresponde en el proceso promovido por Jesús Alberto Vidal Burbano contra el Municipio de Jamundí.

ANTECEDENTES

El Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano y el Municipio de Jamundí suscribieron el 14 de julio de 2006 el contrato de obra No. 137, cuyo objeto, contenido en la cláusula primera, establece que:

"El CONTRATISTA, se obliga a ejecutar para el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, la obra relacionada con la recuperación, conformación, compactación y colocación de sub base de la vía de acceso al Barrio El Gaitán del Municipio de Jamundí, de acuerdo con las especificaciones suministradas por el Jefe de la Unidad de Infraestructura Física, Ingeniero JESUS FELIPE GUERRERO, con los términos de referencia, a los precios unitarios y en los términos que señala este contrato y de conformidad con la propuesta presentada por el CONTRATISTA, que forman parte integrante del presente contrato". A folio 106 del cuaderno No. 1.

Mediante Cláusula Compromisoria Vigésima Novena del contrato, las partes convinieron: *"las divergencias que surjan con ocasión del desarrollo del objeto contractual, y de las obligaciones derivadas del mismo, se*

solucionarán, si llegaren a fracasar los mecanismos antes contemplados, a través de un Tribunal de Arbitramento constituido para el efecto por la Cámara de Comercio de Cali, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la petición por cualquiera de las partes contratantes, y cuyos costos serán asumidos por igual tanto por disponibilidades presupuestales correspondientes, o previstas en vigencias posteriores para cancelar compromisos futuros, conforme al artículo 21 del Decreto 26 de 1998, y la Ley Orgánica del Presupuesto como por el CONTRATISTA. El Tribunal estará integrado por un (1) Árbitro especialista en Derecho Administrativo, contratación estatal, o en áreas afines, el cual fallará el Laudo que resulte del mismo en derecho". A folio 116 del cuaderno No.1.

Mediante sorteo público llevado a cabo el día 30 de diciembre de 2008 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, realizó la designación del Árbitro Único. A folio 125 del cuaderno No. 1.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de Diciembre de 2008 el Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano, a través de apoderado, solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitramento acordado y presentó demanda arbitral contra el Municipio de Jamundí. Cuaderno No. 1, folios 1 al 118.

Por Auto No. 1 del 16 de enero de 2009 el Tribunal de Arbitramento se declaró legalmente instalado, y dispuso la admisión de la demanda arbitral. Cuaderno No. 2 folios 1 a 3. Acta de Instalación.

El Municipio de Jamundí contestó el 16 de febrero de 2009, dentro del término legal la demanda arbitral, aceptó como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda referidos al contrato y a las condiciones pactadas, considera otros como apreciaciones de la parte demandante que deben probarse y afirma que no es cierto el hecho relacionado con el acta de liquidación del contrato y presentó como excepciones de fondo:

1- *La inexistencia de la obligación a cargo del convocado.*

2- *Inexistencia de perjuicios para el demandante, derivados de la adjudicación del contrato de obra pública No. 137 de Julio 14 de 2006"* Cuaderno No. 3 folios 1 al 15.

Por Auto No. 11 del 2 de abril del 2009, el Tribunal de Arbitramento se declaró competente para conocer y decidir en derecho la controversia planteada por el convocante. Auto que quedó en debida forma ejecutoriado. Cuaderno No. 2 Acta No. 4 Folios del 020 al 023.

Conforme a lo dispuesto por Auto No. 29 del 23 de Junio de 2009, en audiencia celebrada el 9 de julio de 2009, Acta No. 11, las partes alegaron de conclusión y entregaron versión escrita de sus alegatos.

PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURIA JUDICIAL

El Procurador Judicial 19 en asuntos Administrativas del Valle del Cauca, doctor Alberto Vélez Gálvez, asistió a las audiencias del Tribunal desde su instalación a la fecha y presentó alegatos de conclusión.

TÉRMINO DEL PROCESO

Al no haber sido acordado por las partes en la cláusula compromisoria el término de duración del proceso arbitral, se dará aplicación a lo dispuesto en la ley 23 de 1991 artículo 103.[2]

La Primera Audiencia de Trámite se realizó el dos (2) de abril de 2009.

Las partes de común acuerdo solicitaron suspensión del proceso en la audiencia realizada el 4 de mayo de 2009, por un término de 25 días comunes o calendario, suspensión que fue decretada por auto No 23 del cuatro de mayo de 2009, acta No 8.

En consecuencia, los seis (6) meses establecidos por la ley para la duración del tribunal vencen el 26 de octubre de 2009.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA ARBITRAL

Los hechos aducidos por el convocante en el acápite V del escrito de demanda arbitral, puede enunciarse en síntesis así:

A. El Contrato y las condiciones pactadas

Manifiesta el accionante que antes de la suscripción del contrato, el Municipio de Jamundí contó con el concepto de conveniencia y oportunidad para realizar la obra, emitido por el Jefe de la Unidad de Infraestructura Física; con el certificado de disponibilidad presupuestal de la vigencia junio 2006, el cual tenía la constancia de la reserva presupuestal para la *"compactación y colocación de sub base de la vía de acceso al barrio Gaitán"*, hasta por un valor de $ 102.000.000 y con dos propuestas más.

[2]Artículo 103. El artículo 19 del decreto 2279 de 1998 quedará así: Artículo 19 si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, este será de seis meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

Que el contrato le fue adjudicado al Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano de conformidad con su propuesta, procediendo a obtener las pólizas exigidas por la Administración Municipal; a publicar el contrato; requisitos legales para la ejecución de la obra tal como lo manifestara la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Jamundí al remitirle al Ingeniero Jefe de Unidad de Infraestructura Física Jesús Felipe Guerrero, fotocopia del contrato con los requisitos cumplidos por el contratista.

Que el valor del contrato se estableció en la suma de $101.999.925; el plazo de ejecución de la obra se fijó en un mes y medio contados a partir de la suscripción del acta de inicio; la vigencia del contrato sería el tiempo que demandaría el Municipio en evaluar la ejecución contractual y adelantar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto del contrato o imponer las sanciones en el evento contrario, *término que se computará a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato y contendrá el plazo de ejecución y cuatro meses más.*

Que el contrato se perfeccionó el 28 de junio de 2006, en consecuencia la vigencia del mismo es de cinco meses y medio término que vencía el 12 de enero de 2007.

Respecto a la liquidación del contrato se pactó para liquidarlo por mutuo acuerdo 60 días calendario contados a partir de la finalización del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordenara la terminación, si no se llegaba a un acuerdo, la Administración contaba con dos meses para liquidarlo unilateralmente, facultad que tenía el Municipio, en consecuencia hasta el 12 de Mayo de 2007.

En cuanto al pago, el contrato establece una cancelación del 50% una vez perfeccionado el contrato y el saldo, mediante cuentas mensuales

acompañadas de las actas de recibo parcial de la obra, descontando de aquellas el porcentaje correspondiente al anticipo.

El contrato estableció igualmente el mecanismo de reajuste de precios sobre el valor de las obras ejecutadas conforme a los índices publicados en el boletín estadístico del Ministerio del Transporte y/o Instituto Nacional de Vías, correspondiente al grupo y mes anterior a aquel en que se pagara la obra ejecutada. Igualmente se acordó una sanción por incumplimiento del 10% del valor total del contrato.

B. De la ejecución del Contrato y el cumplimiento por parte del Contratista.

Manifiesta el convocante que el contratista solicitó el pago del anticipo y que el Municipio contestó no tener recursos en el momento, agosto de 2006 y que procedería al pago durante el año 2007, indicándole que iniciara la obra. Con recursos propios en el mes de noviembre de 2006 da inicio a la obra ejecutándola durante el período noviembre a diciembre del mismo año.

Que sobre la realización de la obra se cuenta con la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Gaitán, así como con material fotográfico aportado al proceso y *"que fueron tomadas en la época de la ejecución entre Noviembre y Diciembre de 2006"*

C. Del incumplimiento del contrato por parte del Municipio de Jamundí.

Que el Municipio no cumplió con la entrega del anticipo del 50% ni con la liquidación mes a mes del acta de obra realizada, a pesar de que el contratista cumplió con la constitución de la póliza única y que *"el Ingeniero Jefe de la Unidad de Infraestructura Física, Jesús Felipe Guerrero estuvo atento a las obras"*.

D. De la actuación desarrollada por el Municipio de Jamundí con posterioridad a la entrega de la obra en diciembre de 2006.

En diciembre de 2006 funcionarios de la alcaldía solicitaron al contratista la suscripción de un Acta de Liquidación de la obra en razón a que se había agotado la disponibilidad presupuestal para ese año, siendo necesario *"dejar sin efecto el contrato suscrito y que en Enero de 2007 se suscribiría un nuevo contrato"*. Obrando de buena fe el Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano firma dicho documento, el cual también fue firmado por el ingeniero interventor del contrato.

Señala el convocante *"que el documento se firmó el 29 de Diciembre de 2006"*.

Respecto del acta de liquidación el convocante lo califica de acto simulado en razón a que está firmado por parte del Municipio por persona que no tenía la facultad para hacerlo; no se liquidan las obras realizadas por el contratista y su valor; no se señalan las sumas adeudadas al contratista indicando que la deuda es al Municipio por la suma de $101.999.995

E. De los perjuicios sufridos por el Accionante como consecuencia de haber cumplido con la obra pactada y posterior incumplimiento del Municipio de Jamundí.

Establece que se le han causado perjuicios a su poderdante, en razón a que no recibió el valor del contrato una vez terminada la obra en diciembre de 2006; por los desplazamientos con sus propios recursos de maquinaria, sufragando gastos altos para el desarrollo de la misma; la desvalorización de su capital de trabajo por haber invertido en noviembre de 2006 recursos económicos que 24 meses después no han sido cancelados por el Municipio; haber tenido que contratar un profesional del derecho para demandar al Municipio de Jamundí.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE JAMUNDI.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

El Tribunal entra a analizar las dos excepciones de mérito presentadas por la parte convocada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONVOCADO

La sustenta así la convocada: *Una vez firmada el ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA (acto administrativo), para el Municipio de Jamundí era claro que, el contrato estaba "LIQUIDADO", por consiguiente no existe prueba de la ejecución de la obra por parte del interventor del contrato, ni otros documentos que demuestren lo contrario pues nos encontramos frente a un ente territorial que tiene que ceñirse a la legislación establecida de manera clara y expresa en relación a la contratación que deba realizar, por consiguiente no puede pregonarse e imputársele obligación que no ha adquirido o que fueron terminadas precisamente por la normatividad que así la estipula y que fuera avalada por el contratista en su momento y así lo demuestra en el Acta de Liquidación de Contrato de Obra que forma parte de los anexos del presente proceso.*

En aras de discusión y sin que se tenga como aceptación por parte del Municipio de Jamundí, si el contratista efectuó la obra con posterioridad al Acta de Liquidación de Contrato de Obra suscrita, aquí nos encontramos frente una situación totalmente diferente del contrato de obra suscrito y liquidado, fue una decisión unilateral del contratista iniciar una obra bajo unas condiciones que solo él conocía, pues para el Municipio de Jamundí era claro que ya no existía jurídicamente obligación alguna con el señor JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO…"

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PARA EL DEMANDANTE, DERIVADOS DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No.137 DE JULIO 14 DE 2006.

Argumenta la convocada que: "*Dentro de los daños y perjuicios alegados por la parte convocante se tiene lo siguiente: En primer término no pueden alegarse perjuicios por una obra que no se ha ejecutado….*"

El convocante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la convocada manifestó:

"*Estimo que con las pruebas solicitadas se logrará desvirtuar las afirmaciones del Municipio*".

LAS PRUEBAS

Por auto número 12 del 2 de abril de 2009, el cual quedó debidamente ejecutoriado, se decretaron pruebas y fueron practicadas así:

Prueba documental

1.-Se dispuso tener como pruebas la totalidad de los documentos aportados por el convocante Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano con la demanda, como los documentos aportados por el Municipio de Jamundí con la contestación de la demanda. La apoderada de la convocada en su contestación no solicitó la práctica de otra prueba.

2.-**A solicitud del Convocante**

2.1-Se pidieron y se recibieron:

a) Certificación sobre el pago efectuado por el convocante a la Imprenta Departamental del Valle del Cauca por concepto de la publicación en la

Gaceta Departamental del contrato de obra No137 de 2006, así como la constancia de dicha publicación. Cuaderno No 5 folios1 al 6.

b) Noventa y un (91) documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Jamundí a lo solicitado en relación con los *antecedentes administrativos relacionados con la adjudicación, aprobación y ejecución del contrato para la aprobación de la obra realizada en el Barrio Gaitán.* Cuaderno No 5 folios 9 al 100. El Tribunal encuentra que lo aportado por el Municipio corresponde íntegramente a los mismos documentos que el convocante anexa con el escrito de demanda, a folios 25 al 118 del cuaderno No 1.

c) Certificación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí sobre las sumas de dinero y las fechas de cancelación al Ing. Jesús Alberto Vidal Burbano como consecuencia de la celebración del contrato de obra No 137 de julio 14 de 2006. Cuaderno No 5 folio 102. El certificado está expedido con fecha abril 14 del 2009, establece que no se ha efectuado pago alguno.

d) Certificación de la Tesorera del Municipio de Jamundí sobre las sumas de dinero y fechas en las que canceló al Ing. Jesús Alberto Vidal Burbano como consecuencia de la celebración del contrato de obra No 137 de julio 14 de 2006. Cuaderno No 5 folio106. La Tesorera del Municipio se remite a la respuesta dada en su calidad de Secretaria de Hacienda, en la comunicación de abril 14 del 2009. Acta No 10 del 23 de junio de 2009, auto No 29, a folios 64 y 65 del Cuaderno 2.

e) El informe rendido bajo juramento por la alcaldesa encargada del Municipio de Jamundí Flor Emilia Escobar Bonilla, en relación con los hechos de la demanda, limitándose a *"indicarle al despacho que los hechos conciernen a la administración Municipal de Jamundí mas no a mi actuación*

en el desempeño del cargo como quiera que mi posesión se efectuó el día 5 de mayo del 2009…"

No obstante sobre los hechos fundamentados en los documentos aportados por el convocante los da como ciertos. Cuaderno No 6, folios 89 a 91.

2.2- Se recepcionaron en audiencia, los testimonios de Jesús Felipe Guerrero Erazo; Sebastián Adren Bonilla Arcos; Hernando León Silva López, Alirio Galvis Torres; Disney Lozano, en diligencias cumplidas los días 16, 17, y 23 de Abril de 2009. Cuaderno No 6 folios 1 al 79.

2.3- Se practicó peritaje técnico, para lo cual fue designado el Ingeniero Civil Hernán Rodríguez González. Cuaderno No 6.

El contrato suscrito.

Para el Tribunal no queda duda alguna que el contrato de Obra No 137 del 14 de julio de 2006 fue suscrito por el convocante Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano y la convocada, el Municipio de Jamundí, representada por la alcaldesa encargada Dra. Marleny Muñoz Sánchez, tal como consta en el documento contentivo del mismo, prueba documental de la convocante, hecho aceptado como cierto por la convocada en su escrito de contestación de demanda y el reconocimiento de la suscripción por la alcaldesa en ejercicio Dra. Marleny Muñoz Sánchez, en la audiencia de conciliación realizada el 9 de marzo de 2009, de lo que da fe el acta No 3 de la misma fecha, así lo manifestó: *"en julio de 2006 firmó el contrato como alcaldesa encargada..."*

Entra el Tribunal a analizar las pruebas allegadas al proceso pertinente al cumplimiento del contratista en realizar la obra contratada en el plazo acordado en el contrato.

Cumplimiento de los requisitos legales previos.

Queda demostrado con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda arbitral, aceptado el hecho por la convocada, que para la suscripción del contrato la Administración Municipal de Jamundí, actuando como alcalde el Sr. William Darío Sicachá G, contó con el análisis de conveniencia y oportunidad para realizar la **recuperación, conformación**, **compactación,** y **colocación de sub base** de la vía de acceso al Barrio Gaitán, dado el deterioro de la vía por *el fuerte invierno presentado en la región por mas de ocho meses había deteriorado la vía en materia grave"*(Hecho número uno del escrito de demanda.).

Se establece en el escrito de análisis de conveniencia, suscrito por el Jefe de la Unidad de Infraestructura Física del Municipio, que dicha obra se encuentra contenida en el Plan de Desarrollo del Municipio para el período 2004 -2007; los ítem, la descripción, las cantidades, el valor unitario y el valor total de la obra a contratar; el tipo de contratación, directa; el plazo de ejecución de la obra; el objeto del contrato, el valor estimado de la obra; la forma de pago; la constitución de la garantía única por el contratista y señala la interventoria del contrato por parte del Jefe de la Unidad de Infraestructura Física del Municipio. Todo lo anterior queda plasmado en las Cláusulas Primera: Objeto; Cuarta: Valor del Contrato; Quinta: Vigencia del Contrato y Plazo de Ejecución de la Obra; Décima Cuarta: Interventoria.

Quedó acordado que el término durante el cual el contratista se compromete a ejecutar y a entregar a entera satisfacción del Municipio de Jamundí, la totalidad de la obra sería de un mes y medio**,** contados a partir de la fecha de suscripción del *"acta de iniciación"*. Y la vigencia del contrato se estipuló en cuatro meses mas, incluyendo el plazo de ejecución de la obra, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, se perfecciona los contratos del Estado cuando "se *logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."* En consecuencia el contrato materia de este análisis quedó perfeccionado el 14 de julio de 2006 fecha de suscripción del mismo y no como lo afirma el convocante en el hecho No 12 de su escrito de demanda: "*conforme lo establecido en el contrato el contrato se perfeccionó el VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)…."*

Para la ejecución del contrato, por exigencia legal inciso del artículo 41 de la ley 80 del 93, para la época de la suscripción del contrato, era necesario contar con la aprobación de la garantía única y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

En el contrato suscrito se establecieron mas requisitos, reza la cláusula vigésima séptima: *Perfeccionamiento y requisitos de ejecución: ….Para la ejecución se requiere: 1….2…. Requiere además: pago de las tarifas legalmente determinadas, impuesto de timbre si hubiere lugar a tal erogación tributaria, publicación del contrato en la Gaceta Departamental a cargo del CONTRATISTA."*

Queda demostrado con la prueba documental allegada tanto por la convocante como por la convocada, la existencia de la disponibilidad presupuestal por valor de $102 millones de pesos. Certificados de disponibilidad presupuestal suscritos por el jefe de presupuesto del Municipio de Jamundí, expedidos el 01/06/2006, hora: 10:15:11 número 810, y posteriormente expedido el 26/12/2006, hora: 13:36:59, reservas presupuestales para la **compactación y colocación de sub - base** de la vía de acceso al Barrio Gaitán. A folios Nos. 078 del Cuaderno Principal, y 013 del Cuaderno No. 3 .

Con la contestación de la demanda, se aporta el documento titulado *"AJUSTE A CERTIFICADO"*, de fecha 26/12/2006, No. 61 certificado 810, hora: 13:45:44, detalle: *"para anular contrato No. 137 del 14 de Julio de 2006 según acta de liquidación contrato de obra Señor Jesús Alberto Vidal"*, por valor de $102 millones de pesos, a folio 015 del Cuaderno No. 3.

Queda probado que el contrato contó con la revisión y aprobación de la Secretaria Jurídica del Municipio de Jamundí para ser ejecutado, a folios 070 a 072 del Cuaderno No. 1, comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Hacienda, al Jefe de Control Interno como al jefe de la Unidad de Infraestructura Física a quien se le remitieron las pólizas

Por parte del contratista queda demostrado que presentó la póliza única No. 799286 de Julio 28 de 2006 y la póliza de responsabilidad No.135223 de Julio 28 de 2006, debidamente canceladas como consta con la fotocopia aportada del cupón de pago expedido por la Compañía Liberty Seguros S.A, el 28 de julio de 2006 por valor de $552.950, a folios 79, 80; 83, 84; del Cuaderno No.1

En testimonio rendido por el interventor de la obra el Ingeniero Luis Felipe Erazo manifestó: *"Si, doctora, se elevó un contrato entre el Municipio de Jamundí y el Ingeniero Alberto Vidal con sus respectivas pólizas"*. Hoja No.4 de la transcripción.

El contrato fue publicado por el contratista en la Gaceta Departamental No. 5417 el 15 de Agosto de 2006 como así fue certificado por la gerente de la Imprenta Departamental del Valle del Cauca, folios 2, 4, 5, 6 del Cuaderno No1. Igualmente fue aportado por el convocante fotocopia del recibo 08171 expedido el 28 de Julio de 2006 por valor de $750.800, concepto de publicación del contrato No. 137 de 14 de Julio de 2006. A folio No.3 del Cuaderno No. 1.

En consecuencia, para el 28 de julio de 2006 se tenían cumplidos los requisitos de más exigidos en la cláusula vigésima séptima, para iniciar con la ejecución de la obra.

Se acordó como plazo de ejecución del objeto del contrato un mes y medio contados **a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación.**

Interventoria.

Para verificar la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del contratista por parte del Municipio, se designó como interventor del contrato al Jefe de la Unidad de Infraestructura Física, a quien le corresponde la coordinación, fiscalización, y **revisión de la ejecución de la obra** *"para que ésta se desarrolle de conformidad con lo previsto en el contrato, para lo cual desempeñará las siguientes funciones:… b)* ***medir las cantidades de obra ejecutada, informar al CONTRATANTE sobre la realización de la obra objeto del presente contrato*** *h)* ***Elaborar y suscribir****: 1.-* ***el acta de iniciación de la obra*** *teniendo en cuenta que el CONTRATISTA debe iniciar la ejecución de la misma a partir del día hábil siguiente a la suscripción del acta correspondiente , la cual se deberá elaborar dentro de los tres días hábiles siguientes al giro del cheque que contenga el anticipo.*

2.- el acta final de recibo de obra.

3.- el acta de liquidación bilateral del contrato que firmarán, junto con la Secretaría Jurídica, y el contratista.

Acta de iniciación de la obra.

Tal como lo afirmo el interventor en su declaración como consta en la página 4 de la transcripción: *"La obra nunca tuvo un acta de inicio como legalmente se debe hacer…"*

El acta de iniciación no se firmó, situación que no fue desvirtuada por el convocante, todo lo contrario fue aceptado por su apoderado en el sustento oral de los alegatos de conclusión. Si no se firmó el acta de inició, es deducible, que no se giró el anticipo, en razón a que según lo acordado el acta se elaboraría dentro de los tres días hábiles siguientes a haberse emitido el pago del anticipo por el Municipio.

No encuentra probado el Tribunal la afirmación del hecho 19 del escrito de la demanda, en cuanto que: "El *contratista JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO solicitó el pago del anticipo desde la primera semana de agosto del 2006…,* como tampoco se probó que el "*Municipio de Jamundí le expresó que en ese momento no tenía recursos para entregárselos pero que iniciara la obra".*

Obra en el expediente como prueba documental aportada con la contestación de la demanda arbitral el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, suscrito por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Jamundí, expedido el 26/12/2006, hora: 13:36:59, No 810 por valor de $102 millones de pesos para "*RESERVA PRESUPUESTAL PARA LA COMPACTACIÓN Y COLOCACIÓN DE SUB-BASE DE LA VÍA DE ACCESO DEL BARRIO GAITAN,* folio 13 del cuaderno No3.

Contaba el Municipio con la disponibilidad presupuestal como se desprende del certificado citado que es exactamente igual al certificado aportado por el convocante pero expedido el 01/06/2006.

Ejecución del contrato .

El interventor del la obra, el Ing. Jesús Felipe Guerrero en su el testimonio rendido declaró respecto de la ejecución de la obra que: "*…tampoco hubo un proceso, un desarrollo de la obra porque el ingeniero a mí nunca me invitó a la obra, nunca me dijo arranqué,…*

Yo no vi si el hizo la obra o no la hizo, nunca fui al sitio,….y si hay anticipo pues el tiene que recibir el anticipo y cuando recibe el anticipo nos sentamos los dos y hacemos un acta de inicio…. Nunca vi que hubiera acordonado material en la vía---- si lo hizo, lo hizo sin ninguna autorización de parte mía para arrancar." Con lo afirmado por el testigo, sin que fuere refutado, ni presentado prueba en contrario por el convocante, queda desvirtuado lo afirmado en la demanda en el hecho "C.26,…*y aunque estuvo atento de las obras el JEFE DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA FISICA, para ese entonces , ingeniero JESÚS FELIPE GUERRERO E…"*

Respondió así el testigo, interventor del contrato a lo preguntado por el convocante en relación con la verificación de la ejecución de la obra *"no verifiqué porque como le digo en ningún momento hubo un acta de inicio, no había una bitácora, entonces por eso pues no fui al sitio ni tampoco lo solicitó el ingeniero Alberto para que fuéramos al sitio a mirar la ejecución de la obra"* A pregunta del Tribunal, el testigo afirmó: *"fue un contrato que no arrancó…"*

Cabe anotar que en reiteradas manifestaciones el convocante afirma que el contratista ejecutó la obra *"desde noviembre de 2006 hasta diciembre de 2006"*, tal como consta en el hecho 21 de la demanda, en el hecho 20 "... *en el mes de noviembre de 2006 el señor JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO inició la obra para el cual había sido contratado;* en el hecho 23 "...*en la época de ejecución entre noviembre y diciembre de 2006;* en el hecho 28: "… *y a pesar de haber terminado la obra en DICIEMBRE DE 2006…"* en la respuesta a las excepciones de fondo: *"se demostrará en el proceso que EL CONTRATISTA realizó su trabajó entre los meses de noviembre y diciembre de 2006.*

El convocante afirma que "*el contratista ejecutó todas las labores en la forma que estaban establecidas en el contrato como consta en el material*

fotográfico que se aportará al proceso y que ***fueron tomadas en la época de ejecución entre noviembre y diciembre de 2006"*** negrilla para resaltar.

Visto con detenimiento, el material fotográfico carece de la información de la fecha en la cual fue tomada, (folios 84 al 98 cuaderno No 1), es legible la hora y la numeración de las tomas fotográficas. A folios 99 a 104 del mismo cuaderno en las fotografías bajadas por computador aparece una fecha digitada así, 4/7 / 2006. Recordemos que el contrato se suscribe el 14 de julio del mismo año, es fácil deducir entonces que el material fotográfico allegado, no corresponde a la época que afirma el convocante se ejecutó la obra contratada. De tal manera queda desvirtuadas las declaraciones que en tal sentido rindieran los señores Sebastián Adren Bonilla Arcos, Hernando León Silva López, Alirio Galvis Torres, Disney Lozano, declaraciones que por sustracción de materia no puede tener en cuenta este Tribunal.

Lo apreciado por el Tribunal queda corroborado en el dictamen pericial, con lo afirmado por el perito "*no hay forma cierta de determinar si la ejecución de dichos trabajos se realizó en el segundo semestre del año 2006…"*

Quedó demostrado pericialmente que sobre la vía de acceso al Barrio Gaitán se han realizado trabajos de recuperación sobre la misma. Tal como se establece en el dictamen "*Los tramos en que se verificó que los trabajos sí fueron ejecutados, en términos generales,* ***corresponden a lo contratado*** *por el Municipio de Jamundí con el ingeniero Jesús Alberto Vidal…", (*negrilla para resaltar), esta afirmación no quiere decir ,bajo ninguna interpretación posible ,que el dictamen pericial haya establecido que la obra contratada **la ejecutó** el ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano, teniendo en cuenta que el perito afirma que no hay forma cierta de determinar la época de ejecución de dicha obra de recuperación vial. Lo dictaminado va en concordancia con lo solicitado por el convocante de establecer si la clase de obra contratada, *relacionada con la recuperación, conformación, compactación y colocación*

de sub base, de acuerdo con las especificaciones suministradas por el Jefe de la Unidad de Infraestructura Física, se encontraba ejecutada y sobre esto es a lo que se refiere el dictamen.

Al concluir la investigación para determinar la clase de material depositado en la vía así como sus características, establece el dictamen qué:

"Tal como se pudo comprobar en el sitio de la obra, *se adelantó una obra de recuperación de la vía que básicamente consistió en la colocación de la sub-rasante y en la colocación de una sub-base granular…".* En el numeral 2 del dictamen pericial *Alcance de los trabajos contratados* el perito manifiesta que los trabajos contratados con el convocante *consistían básicamente en adelantar con el equipo adecuado ,(moto niveladora y compactador) , el cajeo (excavación) de la vía y la conformación de la su-rasante a fin de adecuarla para colocar en ella material de sub- base especificado, que en este caso se trataba de canto rodado (piedra de rio), debidamente compactado y previamente seleccionado por su tamaño y calidad."* Estaba también establecido el cajeo de la vía, trasporte del material y su compactación, lo que implicaba el uso de moto niveladora, vibrocompactador, retrocargador, y volquetas; la reparación de algunos baches en el afirmado existente y la construcción de 1.55KM de cunetas de tierra. Es importante destacar lo que deduce el perito en cuanto al espesor promedio de la sub-rasante a instalar en canto rodado establecido en el contrato No. 137 de julio 14 del 2006, en 11.25 cm aproximadamente, que a juicio del perito es insuficiente para lograr una aceptable recuperación de la vía.

En consecuencia lo que se encuentra ejecutado es una obra de similares características a la contratada con el convocante, ya que sobre la fecha de ejecución que es lo determinante probar, no es posible PROBARLO como lo dice claramente el perito.

Finalmente el dictamen establece que no obstante los trabajos encontrados en la vía, corresponden *en términos generales a* las especificaciones técnicas dadas por el municipio y acordadas en el contrato de obra No 137 de junio 14 del 2006, "*no hay evidencias de la ejecución de algunos ítems tales como el 80621 CUNETAS A MAQUINA EN TIERRA, o el ítem 80614 REPARACIÓN DE BACHES DE AFIRMADO….* Cómo entonces aceptar lo solicitado por la convocante que se declare por este Tribunal que su poderdante cumplió con la obligación de realizar la obra para *lo cual fue contratado,* cuando establece el dictamen que: *Actualmente no existen cunetas a lo largo de la vía como tampoco ningún sistema de desague superficial. Respecto a la reparación de los baches de afirmado, no hay constancia de cuáles ni cuántos eran los baches existentes en esa época ni si los mismos fueron corregidos.*

El testigo Jesús Felipe Guerrero, interventor de contrato, según su declaración, fungió como Jefe de la Unidad de Infraestructura Física durante el año 2006 hasta febrero del 2007 tiempo durante el cual la comunidad no presentó requerimiento de obras para recuperación de la vía al Barrio el Gaitán. Se presenta un nuevo requerimiento en el 2008; esta declaración es concordante con lo encontrado por el perito en cuanto a la extensión e ítems de la obra que difieren a las del contrato materia de este proceso. Dice así el dictamen en relación con la pregunta de la convocante sobre las características de la obra realizada: *"En el caso que nos ocupa hay evidencia de que si se cumplieron estas condiciones, aunque no se puede certificar que todo ello ocurrió a lo largo de los 2.980 metros que tiene la vía. Es factible que el material colocado y que hoy no aparece, se haya deteriorado con el invierno y las constantes lluvias o que se hallan mezclados con otros que se han regado en la vía para arreglar baches..."*. Es importante señalar las declaraciones del testigo Jesús Felipe Guerrero Erazo en relación con la contratación posterior de recuperación de la misma vía, manifestó el funcionario, interventor: *"Pues*

en el año 2008, se hizo un contrato para el arreglo por solicitud de la comunidad,…esa obra se arregló mediante un contrato que firmó el ingeniero Diego Muñoz."

A lo pretendido por la convocante de que se le cuantificara el valor de las obras *realizadas por el ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano*(sic), respondió así el perito "*no es viable en razón a que para determinar el valor de las obras ejecutadas es imprescindible conocer con certeza las cantidades de obra para cada uno de los ítems que se ejecutaron y esta información no existe ni en el expediente ni en los archivos consultados así como tampoco lo aportó el interventor de la obra, quien ha declarado que ni siquiera la visitó durante su ejecución. "*

Para el Tribunal no quedó demostrado ni con prueba sumaria siquiera lo afirmado en los hechos de la demanda, titulados **B. de la ejecución del contrato y el cumplimiento por parte del contratista** numerales 19 respecto de las reiteradas solicitudes del anticipo; 20, que con recursos propios en el mes de noviembre de 2006 el convocante inicio la obra contratada; 21 que la ejecución de la obra *desde noviembre de 2006 hasta diciembre de 2006* fue con recursos propios porque el municipio no disponía de recursos para la vigencia 2006 y sí para el año 2007. En cuanto a la prueba pretendida con la certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal, afirmando ser quien recibiera la obra en representación de la comunidad hecho 20, no es prueba idónea alguna, frente a lo estipulado en el contrato que sería el interventor la persona que por el Municipio recibiría la obra a satisfacción, y el numeral 23, el material fotográfico como ya se analizó no es la prueba que demuestra que el contratista *ejecutó todas las obras en la forma establecida en el contrato entre noviembre y diciembre del 2006.*

EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO SEÑOR WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ, el Tribunal se atiene a lo

solicitado por el convocante en audiencia realizada el día 23 de junio del 2009, acta número 10, de cerrar la etapa instructiva, razón por la cual el Tribunal profirió el auto No 29 de la misma fecha, y continuando con el trámite arbitral fijó fecha para oír las alegaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del decreto 2279 de 1989, recopilado en el artículo 154 del decreto 1818 de 1998.

Cabe anotar que el Tribunal cumplió con el procedimiento como consta en actas Nos 7, Auto 21 del 23 de abril de 2009, y Auto 9 del 10 de junio de 2009, Auto No. 25 de la misma fecha, numeral 1 de la parte resolutiva, para recepcionar el testimonio.

No obstante lo anterior, el Tribunal tuvo presente que el testimonio solicitado y así decretado, se requería para declarar sobre *el trámite de adjudicación* del *contrato, el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución, la aceptación de las pólizas, el no pago del anticipo…* temas sobre los cuales el Tribunal contó con prueba documental suficiente, como ya analizó. Igualmente se analizará con la prueba aportada y recepcionada, *los hechos que rodearon la firma del acta de liquidación de diciembre del 2006.*

El principal planteamiento del convocante al Tribunal para presentar la demanda arbitral, era que: "*Se buscara en este proceso que la JUSTICIA ARBITRAL, en temas transigibles, proceda a declarar que EL CONTRATISTA ejecutó la obra.*

Hecho este análisis es fácil concluir, que no se cuenta con acerbo probatorio alguno que pruebe el cumplimiento del contratista en la ejecución de la obra pactada en el contrato.

En cuanto a lo afirmado por el Municipio de Jamundí que en el acta de liquidación se encuentra el fundamento de su segunda excepción, el Tribunal pone de manifiesto lo siguiente:

Lo pactado en el contrato en relación con la liquidación del mismo.

En la cláusula vigésima segunda del contrato se estableció un plazo para liquidar el contrato **de común acuerdo**, contado a partir de que se dieran tres alternativas concretas y excluyentes, por la finalización del mismo, o por la expedición del acto administrativo que ordenará la terminación, o a la fecha acordada para realizarla dentro de los cuatro meses de conformidad con lo establecido en el articulo 60 de la ley 80 del 93.

Se dispuso que en esta etapa las partes *"acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.* Además que en ella *constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo…."*

Para la liquidación del contrato se acordó un procedimiento el cual quedó establecido en la cláusula vigésima cuarta del contrato; consiste dicho procedimiento en la recopilación de los siguientes documentos: la copia del contrato y sus modificaciones, todas las actas que hacen parte del contrato, la relación de todos los pagos hechos al contratista y exigía que debía estar vigente la garantía única de cumplimiento.

Se acordó igualmente que en el acta de liquidación se dejaría constancia de la entrega de las obras por parte del contratista así como el recibo a satisfacción por parte del municipio de Jamundí**,** las reformas en el plazo y precios si las hubiere, las cantidades de obra ejecutada y sus valores, el número de actas

parciales de recibo de obra; y finalmente que el acta de liquidación la suscribirían el contratista el interventor y la Secretaria Jurídica.

Queda desvirtuada la razón que el convocante invoca para afirmar que el documento titulado *acta de liquidación de obra* suscrita por su poderdante es "*simulado", e inoponible* en razón a que el interventor no tiene facultades para *hacer actas de liquidación de contratos de obra.*

Es cierto que el acta suscrita no se ajusta en estricto sentido con lo establecido en la clausula vigésima cuarta del contrato anteriormente referenciada, la razón la dio el Ing. Jesús Felipe Guerrero Erazo "*...cuando me llegó ya el acta de liquidación pues el mismo ingeniero llegó a mi oficina con el acta donde ya había llegado a un acuerdo no se si fue con el Alcalde o con que persona para liquidar el contrato, entonces yo pues simplemente cuando ya llegó el documento firmado yo también lo firmé…"* .

Cabe anotar que el acta de liquidación del contrato, de conformidad con lo acordado para las funciones del interventor, debía ir firmada por éste *junto con la Secretaría Jurídica de la Alcaldía, y el contratista.* Por auto16 del 16 de abril de 2009 el Tribunal aceptó el desistimiento respecto de la prueba testimonial, de la doctora Lorena Ivette Mendoza Marmolejo, que entre otros temas debía declarar sobre los *hechos que rodearon la firma del acta de liquidación,* así mismo se aceptó en dicho proveído el desistimiento del reconocimiento de documentos que se encontraran suscritos por ella o que los hubiere recibido en su dependencia, como lo solicitó el convocante.

El Tribunal encuentra en prueba documental aportada en la demanda arbitral que la Dra. Lorena Ivette Mendoza Marmolejo para la época en la cual se llevó a cabo el proceso de selección, de contratación como de liquidación del

contrato de obra materia de análisis por este Tribunal, se desempeñaba como Secretaría Jurídica del Municipio de Jamundí, razón por la cual no se cuenta con información alguna frente a la falta de su firma en el acta de liquidación, circunstancia que en ningún momento procesal fue debatida por el convocante.

Al preguntarle el apoderado de la convocante al testigo la razón por la cual se escribió en el acta de liquidación que quedaba un saldo a favor del Municipio por el valor original del contrato suscrito, contestó: "…c*uando se habla de un saldo a favor del municipio es cuando sobra plata o el contrato no se hizo, entonces como en ningún momento se hizo un anticipo o algún abono al ingeniero, en la liquidación entonces aparece que si hay una disponibilidad por el valor del contrato, esa disponibilidad hay que anularse…"* como efectivamente lo hizo el Municipio el día 26 de diciembre de 2006 para anular la disponibilidad presupuestal que tenía el contrato Nro. 137 del 14 de julio2006. Cuaderno No 3, folio 15.

Cabe anotar que el acta carece de fecha de suscripción, la fecha esta establecida por el convocante en el hecho número 28 de la demanda, como 29 de diciembre del 2006. En la contestación de la demanda el convocado declara como cierta la firma del documento sin pronunciamiento alguno sobre la fecha de suscripción.

Para el Tribunal el documento suscrito por el interventor y el contratista no puede ser calificarlo de simulado, ni que no refleje la real liquidación del contrato, ni que sea inoponible al contratista como lo pretende el convocante, el acta de liquidación refleja la intención de dar por terminado el contrato, toda vez que las partes la suscriben de común acuerdo, en consecuencia no es un acto administrativo, como mal lo califica la apoderada del municipio de

Jamundí en la contestación de la demanda, es un acto de la voluntad de las partes. *Cuando las partes suscriben el acta bilateral de liquidación del contrato están consintiendo en su contenido y valor*, como lo establece el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero del 2002, expediente 13.238.

Principio de la buena fe y del acto propio.

El apoderado de la convocante ha reiterado que su poderdante **obrando de buena fe,** suscribió el documento.

El Tribunal observa en la hoja de vida del contratista, a folios 65, 66, 67, del cuaderno No 1, que es de profesión Ingeniero Civil, con grado de Especialización en Administración de Obras Civiles, y con 15 años de experiencia como trabajador independiente, cuatro años en el sector Público, un año en el sector Privado, para un total de veinte años en el ejercicio de su profesión.

De la consagración constitucional de este postulado se derivan importantes consecuencias para el régimen de contratación estatal, especialmente a lo que concierne a los principios de economía, trasparencia, y autonomía de la voluntad y en relación especial con la selección de contratistas.

El principio constitucional de la buena fe lo integran los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad a los que deberán sujetarse tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el ejercicio de sus funciones. (*Luis Guillermo Dávila Vinueza, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal).*

Tal como se observó el contratista es profesional con experiencia en el sector público, aceptó la redacción del documento sin dejar ninguna inconformidad expresa concreta y clara para permitirle ejercer acciones judiciales posteriores, que de no hacerlo le resultará improcedente ejercerlas, tal como lo ha manifestado desde hace tiempo reiteradamente el Consejo de Estado. (Sentencia de 1980 expediente 1.960 C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Sentencia 14113, julio 6 del 05. Sentencia del 27 de julio de 2005, expediente 15.667 C.P Ramiro Saavedra Becerra.)

El tribunal retoma lo dicho por el profesor Juan Carlos Expósito Vélez, de su obra La liquidación bilateral de los contratos estatales: Un mecanismo Alternativo de solución de conflictos:

"La liquidación bilateral es un verdadero negocio jurídico que envuelve una transacción, es decir, con su suscripción, cada una de las partes puede tener certeza de la finalización de la relación negocial. Además, los principios de la buena fe y del respeto del acto propio guían la ejecución de los contratos, por lo cual si una parte no manifestó explícitamente los motivos de su inconformidad no le es dable volver judicialmente sobre un acto en el que pareció expresar su conformidad con la forma en que quedó finiquitada la relación negocial. Finalmente resulta contrario a los deberes de buena fe y de lealtad procesal que una parte en una relación contractual suscriba lo que parece un documento que la finalice, y posteriormente inicie una acción judicial desconociendo el contenido del documento suscrito…"

Tal como queda claramente expuesto por el tratadista el principio del acto propio, como lo plantea el convocante no puede ser de recibo por este Tribunal en razón a que no fue un acto unilateral de la administración dar por terminado el contrato de obra a través de un documento titulado acta de liquidación bilateral.

Todo lo anterior nos indica que las excepciones de mérito propuestas por el convocado deben prosperar, negándose por lo tanto las pretensiones declarativas de la segunda a la séptima y en consecuencia las de condena propuestas en la demanda arbitral.

CONSIDERACION ESPECIAL

El Tribunal encuentra por una parte, que se suscribió un contrato de obra previo un proceso de contratación directa, con disponibilidad presupuestal por más de seis meses, que hubo cumplimientos del contratista frente al pago de pólizas, publicación del contrato, que no hubo cancelación de suma alguna por ningún concepto del contrato por parte del Municipio y que se suscribió un acta bilateral de liquidación del contrato en la que se dio por terminado la relación contractual al establecer de común acuerdo que el valor del contrato quedaba como saldo a favor del Municipio, lo que significa de conformidad con lo expresado por el testigo interventor del contrato, que la obra no se realizó. Por otra parte, que no probó haber ejecutado el contratista favorecido con el proceso de selección, la obra contratada en un proceso de contratación directa.

No puede dejar pasar por desapercibido el Tribunal los fines de la contratación estatal establecidos en el artículo tercero, así como los deberes y derechos de las entidades estatales, artículo 4 y los principios rectores en las actuaciones contractuales, artículos 23, 24, 25, 26 contemplados en la ley 80 de 1993, para solicitar al Ministerio Público adelante la investigación pertinente en torno al proceso de selección de suscripción y posterior desarrollo como la no ejecución del contrato de Obra No 137 de julio 14 de 2006.

X. COSTAS

Conforme a lo establecido en el artículo 392, numeral 1o, del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 42 de la ley 794 de 2003, el convocante al no haberle prosperado ninguna de sus pretensiones sería condenado en costas, no obstante el Tribunal al no encontrar probado ningún gasto por parte de la convocada Municipio de Jamundí, se abstendrá de condenar en costas al Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO convocado para dirimir en derecho las controversias surgidas entre ingeniero el Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano y el Municipio de Jamundí en torno al Contrato No 137 del 14 de julio de 2006, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Municipio de Jamundí y el Ingeniero Jesús Alberto Vidal Burbano suscribieron el CONTRATO DE OBRA No 137 del 14 DE JULIO DEL 2006, pretensión primera declarativa de la demanda arbitral.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el Municipio de Jamundí nominadas "inexistencia *de la obligación a cargo del convocado",* e "inexistencia *de perjuicios derivados de la adjudicación del contrato de obra pública No 137 de julio 14 de 2006*.

TERCERO: Negar las pretensiones declarativas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de la demanda arbitral.

CUARTO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, negar la pretensión de condena y sus 4 numerales.

QUINTO: No condenar en costas a la parte convocante a favor de la convocada.

SEXTO: Compulsar copia autentica del presente laudo como fotocopia de la totalidad del expediente a la Procuraduría Provincial en Asuntos Disciplinarios para lo de su competencia en relación con la actuación de la administración Municipal de Jamundí de la época en la cual se realizó la selección del contratista, el proceso de suscripción y terminación del contrato de obra No 137 del 14 de junio de 2006.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes y copia simple con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente laudo, el Presidente procederá a protocolizar el expediente en una de las notarías del Círculo Notarial de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA RIASCOS LEMOS

Árbitro Único

MARIA ESPERANZA MAYOR

Secretaria.

EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL CONSTANTE DE 30 FOLIOS, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL DE JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, SE EXPIDE CON DESTINO A LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

CALI, 31 DE JULIO DE 2009.

MARIA ESPERANZA MAYOR GORDILLO
SECRETARIA